

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		TIENE POR DESISTIDA SOLICITUD PRUEBA				
PROCESO		PRUEBA EXTRAPROCESAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	192
FECHA	DIA	Nueve (09)	MES	octubre	AÑO	Dos mil veinte (2020)


Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en los artículos 184 y 185 del Código General del Proceso, así como las advertencias señaladas en el numeral cuarto del auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), ante la falta de interés de la parte solicitante en la práctica de la prueba extraprocesal; advertido que la causa de inasistencia de la citada DIANA MARIA CIFUENTES VELANDIA, fue la omisión del envío del citatorio y aviso de notificación para que concurriera a la audiencia señalada para el día ocho (08) de octubre de 2020, se tiene por desistida la solicitud para la práctica del interrogatorio de parte, en consecuencia, se ordena el archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 071 de hoy 13 de octubre de 2020


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

ASUNTO		TIENE POR DESISTIDA SOLICITUD PRUEBA				
25754	31	03	002	2019	00	192
FECHA	DIA	Nueve (09)	MES	octubre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Firmado Por:


**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99af880007c9277de2694e74433215d57491e311f0f015f58a90cbccf40bf205

Documento generado en 09/10/2020 03:33:22 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE				
PROCESO		VERBAL DE PERTENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	156
FECHA	DIA	Nueve (09)	MES	octubre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a la demandada ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada LINA MARIA RIVERA CASTRO, como apoderada judicial de la demandada mencionada en el numeral anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado mediante correo electrónico de fecha 08 de septiembre de dos mil veinte (2020).

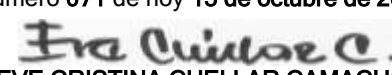
TERCERO: Por secretaria, contrólense el término de traslado de la demanda a la demandada ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma mencionada en el numeral segundo del presente proveído, a efecto de garantizarle, el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto. Remítasele copia del traslado del libelo demandatorio y concédase en forma **inmediata** acceso virtual al expediente. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente el escrito de contestación de la demanda y anexos, allegados por la demandada ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO, a través de apoderada judicial, mediante mensaje de datos de fecha 08 de septiembre de dos mil veinte (2020). Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva dar aplicación al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y efectuar el diligenciamiento del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, con el fin de impulsar el trámite del proceso. Acredítese.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 071 de hoy 13 de octubre de 2020  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

ASUNTO		TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE				
25754	31	03	002	2019	00	156
FECHA	DIA	Nueve (09)	MES	octubre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Firmado Por:


**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2673c8accf34490984cc5b586d0ec591d97ffd0342470d73f0d5b33cb24552
c5**

Documento generado en 09/10/2020 03:33:20 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
PROVIDENCIA		SENTENCIA ANTICIPADA Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.				
PROCESO		RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE (LEASING FINANCIERO)				
DEMANDANTE		LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A.				
DEMANDADA		EMPRESA PRODUCTORA DE ALIMENTOS ANDINA S.A.S.				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	232
RESUMEN ACTA (AUDIENCIA EN CD)						
FECHA		Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)				

SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite de la instancia procede el Juzgado a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso, en virtud a lo normado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como competencia, jurisdicción, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado. Así las cosas, se puede decidir de fondo el presente asunto.

DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

El contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a la otra el goce de una cosa durante cierto tiempo y ésta a pagar como contraprestación por dicho goce un precio determinado, de donde se deduce que es bilateral, oneroso, principal y consensual.

En nuestra legislación impera un principio tan afianzado en el derecho, como lo es el de la obligatoriedad del contrato legalmente celebrado, en campos que no están gobernados por las leyes que miran al orden público, como son las llamadas imperativas, porque en efecto y con base en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, pues el legislador ha otorgado a las personas la facultad de crear reglas a las cuales quedan sujetos obligatoriamente al igual que si se tratara de ordenamientos legales, reglas a las que aquéllas no pueden sustraerse, si no es por mutuo consentimiento o cuando por decreto judicial, fundado en precisos motivos legales se llegue a invalidar la convención. De lo contrario, el contrato se impone a las partes contratantes con fuerza similar a la de la ley, sometiéndolas a la ejecución de las prestaciones estipuladas, dentro de los postulados de la buena fe contractual; así lo ha reiterado el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia (Providencia dictada dentro del Expediente con radicación No. 25286-31-03-001-2010-00352-01 Magistrado Ponente Dr. ISRAEL BOSIGA HIGUERA)

ASUNTO			SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03	002	2018	00	232
FECHA	DIA	MES	AÑO			
	Nueve (09)	octubre	dos mil veinte (2020)			

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING

En torno a este contrato atípico, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia SC9446-2015 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Honorable Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, dentro del proceso con radicación No. 11001 31 03 039 2009 00161 01, así:

“El sistema jurídico colombiano no cuenta con un marco normativo específico, completo y determinado que defina en su totalidad el contrato de leasing; no existe aún hoy, una regulación que discipline en toda su dimensión sus elementos propios, no obstante haberse expedido diversos mandatos legales y reglamentarios que han abordado en varios aspectos la figura.

Las primeras normas sobre el tema de leasing fueron los Decreto 2369 de 1969 y 309 de 1975, que prohibían a las corporaciones financieras desarrollar ese tipo de negocios. Posteriormente, el Decreto 148 de 1979, proferido en virtud de las facultades a que aludía el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución de NUÑEZ y CARO, autorizó a las compañías de leasing para adquirir y mantener acciones de sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de arrendamiento financiero, quedando limitada dicha inversión al 10% de su capital pagado (Artículo 17).

Con la expedición del Decreto 2059 de 1981, se estableció que las sociedades comerciales que se dedicaran a la actividad de leasing quedarían sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

La Ley 74 de 1989, determinó que las sociedades de financiación comercial en cuyo objeto se contemplara la suscripción de contratos de leasing, debían organizarse conforme al entonces Estatuto Bancario (Ley 45 de 1923), sometiéndose al control y vigilancia de la entonces Superintendencia Bancaria.

El Decreto 913 de 1993, por medio del cual se profieren normas “en materia del ejercicio de la actividad financiera o leasing”, fijó un marco de mercado para los negocios de leasing financiero y en su artículo 2º lo definió así:

“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

A su turno, la Ley 35 del mismo año, dictada en desarrollo del canon 335 constitucional, obligó a las compañías de leasing a convertirse en establecimientos de crédito, concretamente en corporaciones de financiamiento comercial, pudiendo entonces, por ejemplo, captar recursos del público en forma masiva y habitual.

De otro lado, las leyes 223 de 1995 y 1004 de 2004, impactaron tributariamente al contrato de leasing; y la ley 795 de 2003, promulgada para impulsar la construcción y la financiación de vivienda, expandió la capacidad de los bancos, autorizándolos para realizar negocios de leasing habitacional, bajo las condiciones que se consignaron en esa normatividad. Subsecuentemente, y con base en el marco vertido en la anotada ley, se dictaron igualmente los Decretos Reglamentarios 777, 779 de 2003, y 1787 de 2004.

4.1 Tales disposiciones, si bien reglamentan algunos aspectos puntuales, no constituyen una regulación completa a fin de precisar la anatomía jurídica del negocio, por suerte que aún no puede considerarse como un contrato típico; recuérdese que, como bien se ha dicho, el concepto de tipicidad supone, en el mundo del derecho, una singular manera de disciplinar situaciones generales a través de “tipos”, esto es, fenómenos sociales subsumidos en preceptos jurídicos a partir de elementos particulares; todo ello con el fin de

ASUNTO			SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03	002	2018	00	232
FECHA	DIA	Nueve (09)	MES	octubre	AÑO	dos mil veinte (2020)

adecuar un comportamiento de la vida, a partir de un estereotipo ordenado del que se pueden derivar consecuencias jurídicas¹. (...)

4.2 Ciertamente las personas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden suscribir pactos generadores de derechos y obligaciones, sin que correspondan a una figura instituida con suficiente especificidad en un sistema legal, como ocurre con el leasing. (...)

DEL CASO EN CONCRETO

La demanda formulada se encamina a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 141429, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., como arrendadora y de otro lado, EMPRESA PRODUCTORA DE ALIMENTOS ANDINA S.A.S., como arrendataria sobre los siguientes bienes:

- a) Una (1) maquina envasadora rotatoria, marca Finamac Arpifrio, Modelo Envaz. GF40, Serial No. 12
- b) Un (1) equipo mezclador, marca Finamac Arpifrio, Modelo IF900, Serial No. 15
- c) Dos (2) bombas incorporadoras de líquidos, marca Finamac Arpifrio, Modelo bomba líquidos, Serial No. 49

Como se extrae de las actuaciones del proceso, la parte demandante acreditó el envío del citatorio y aviso de notificación a la dirección electrónica registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad denominada EMPRESA PRODUCTORA DE ALIMENTOS ANDINA S.A.S., con el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que la parte pasiva, guardó silencio dentro del término de traslado concedido.

Como quiera que el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que precluido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga y si el demandante acompaña prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que la parte demandada, dentro del término de traslado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, se procederá a decidir de plano el presente asunto.

EN MÉRITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 141429, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., identificada con el Nit. No. 890.903.938-8 como arrendadora y de otro lado, EMPRESA PRODUCTORA DE ALIMENTOS

¹CSJ. SC Sentencia Oct. 22 de 2001, radicación n. 5817.

ASUNTO			SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03	002	2018	00	232
FECHA	DIA	MES	AÑO			
	Nueve (09)	octubre	dos mil veinte (2020)			

ANDINA S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.332.680-8, como arrendataria, sobre los siguientes bienes muebles:


- a) Una (1) maquina envasadora rotatoria, marca Finamac Arpifrio, Modelo Envaz. GF40, Serial No. 12
- b) Un (1) equipo mezclador, marca Finamac Arpifrio, Modelo IF900, Serial No. 15
- c) Dos (2) bombas incorporadoras de líquidos, marca Finamac Arpifrio, Modelo bomba líquidos, Serial No. 49

En virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la sociedad demandada.


SEGUNDO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN de los bienes muebles mencionados en el numeral primero de la presente providencia, a favor de LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., identificada con el Nit. No. 890.903.938-8, para tal efecto, la EMPRESA PRODUCTORA DE ALIMENTOS ANDINA S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.332.680-8, deberá proceder a la entrega efectiva de dichos bienes dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de no cumplirse la orden, para la diligencia de entrega se comisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca - reparto, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Señalar como agencias en derecho la suma de \$830.000,00. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 071 de hoy 13 de octubre de 2020


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

ASUNTO		SENTENCIA ANTICIPADA				
25754	31	03	002	2018	00	232
FECHA	DIA	Nueve (09)	MES	octubre	AÑO	dos mil veinte (2020)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a75c69d852fc5ead81addb93bd85c6c5bfacc3aa2dab348375270cc09b8f86b

Documento generado en 09/10/2020 03:33:19 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA y TIENE POR NOTIFICADA A DEMANDADA				
PROCESO		VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	232
FECHA	DIA	Nueve (09)	MES	octubre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:


PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante, el día once (11) de septiembere de 2020, a traves de correo electronico, mediante las cuales acredita el envio del aviso de notificación a la parte pasiva a la dirección electronica registrada ante la Camara de Comercio de Bogotá. Ténganse en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar, por cumplir los presupuestos establecidos en el articulo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada del auto admisorio de la demanda y del auto de fecha 08 de febrero de 2016, al tenor de lo normado en el articulo 292 del C.G.P., a la sociedad demandada EMPRESA PRODUCTORA DE ALIMENTOS ANDINA S.A.S., quien dentro del término legal concedido, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 071 de hoy 13 de octubre de 2020</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>

ASUNTO		AGREGA y TIENE POR NOTIFICADA A DEMANDADA				
25754	31	03	002	2018	00	232
FECHA	DIA	Nueve (09)	MES	octubre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5c694bbceaad91fa76b3e6e956647153ea6009840f3084fd1fdb5df125
abe7**

Documento generado en 09/10/2020 03:33:17 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		TENGASE POR REVOCADO PODER - REQUIERE PARTE DEMANDANTE				
PROCESO		VERBAL DE PERTENENCIA (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	180
FECHA	DIA	Nueve (09)	MES	octubre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el escrito allegado por la cesionaria de derechos litigiosos CLAUDIA YANETH CORTES CASTILLO, se entiende por revocado el poder al abogado EVER LUIS BELTRAN FILOS, en virtud a lo normado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P.

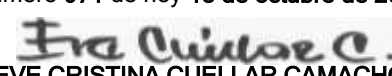
SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esto es, proceda a allegar el anexo señalado en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 y eleve la solicitud de inclusión de los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: Vencido el término antes señalado en el numeral anterior, sin pronunciamiento de la parte demandante, se procederá a dar aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, concediéndole el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal mencionada en el numeral anterior, así poder continuar con el trámite de instancia, so pena de decretar el desistimiento tácito a que hace referencia la norma anteriormente citada.

Secretaría contabilice el término señalado y una vez fenecido, ingresen las presentes diligencias al despacho, a efecto de disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


 PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZ

<p align="center"> NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 071 de hoy 13 de octubre de 2019  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA </p>
--

ASUNTO		TENGASE POR REVOCADO PODER – REQUIERE PARTE DEMANDANTE				
25754	31	03	002	2018	00	180
FECHA	DIA	Nueve (09)	MES	octubre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Firmado Por:


**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a65fb14aefd7b1cf147fa15bda806eaefb8afe0f1d3cea2676a3b7da34c7f27

Documento generado en 09/10/2020 03:33:16 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		AGREGA DOCUMENTAL - ORDENA INCLUSIÓN				
PROCESO		VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	130
FECHA	DIA	Nueve (09)	MES	octubre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

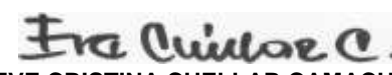
Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente la publicación edictal, remitida a través de correo electrónico, el día diez (10) de septiembre de 2020, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual acredita el emplazamiento de la ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO CHARRY S.A.S. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos legales y conforme a la solicitud elevada por el profesional de derecho que representa a la parte actora, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de la persona jurídica requerida ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO CHARRY S.A.S., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 071 de hoy 13 de octubre de 2020</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>
--

ASUNTO		ORDENA INCLUSIÓN				
25754	31	03	002	2018	00	129
FECHA	DIA	Diez (10)	MES	agosto	AÑO	dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fffeedac61d6bb63f6ea3c87c0a19ab04df8399f9640bd47775743d4501a5
346**

Documento generado en 09/10/2020 03:33:14 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		TIENE POR NOTIFICADO CURADOR AD-LITEM				
PROCESO		VERBAL REIVINDICATORIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2016	00	161
FECHA	DIA	Nueve (09)	MES	octubre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado personalmente auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem que representa a los demandados MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ, VICTOR JULIO SABOGAL, MIGUEL ACUÑA, ALIRIO SOACHA y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE REIVINDICACIÓN, quien dentro del término legal concedido, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: INTEGRADO el contradictorio en el presente asunto, se señala la hora **9:30 am** del día **cinco (05)** del mes **noviembre** del año dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Comuníquese por el medio más expedito a las partes, apoderado y curador ad-litem, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.


Indíqueseles a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

TERCERO: Respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en el presente proveído. De otro lado, se le recuerda que este Juzgado, no hace parte del Circuito Judicial de Boyacá; el micrositio oficial correcto es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-soacha>; además puede hacer seguimiento del proceso, a través de la pagina web <http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com>.

CUARTO: Se ordena por secretaría, concederle en forma **inmediata**, el acceso virtual al expediente a la apoderada de la parte demandante, a efecto que proceda a examinar las piezas procesales con el objeto que adelante las gestiones que considere pertinentes y verifique el estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 071 de hoy 13 de octubre de 2020
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

ASUNTO		TIENE POR NOTIFICADO CURADOR AD-LITEM				
25754	31	03	002	2016	00	161
FECHA	DIA	Nueve (09)	MES	octubre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cee85b5b104bd2fa6ce3870d402e381534809877c57f32890a88afd5a256
ad3e**

Documento generado en 09/10/2020 03:33:13 p.m.